

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 42-21-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de marzo de 2021, Ramiro Geovanny Chugcho López y Natacha Cristina Chamorro Benavides (en adelante “la parte accionante”), en representación de sus tres hijas menores de edad, presentaron una demanda de reforma de inscripción de nacimiento en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante “la institución demandada”), solicitando el cambio de orden de los apellidos de las niñas debido a que alegaron que han sufrido burlas y *bullying* por parte de sus compañeros de la institución educativa a la que asisten.
2. El proceso se identificó con el No. 17203-2021-01641 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante “la Unidad Judicial”).
3. El 14 de abril de 2021, Marjorie Judith Naranjo Briceño, jueza de la Unidad Judicial calificó la demanda. Tras la citación correspondiente, el 23 de junio de 2021 la institución demandada contestó la demanda y mediante auto de 12 de julio de 2021 la jueza dispuso que se notifique a la parte accionante con el fin de que anuncie nueva prueba con relación a los hechos alegados por la institución demandada.
4. El 16 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia preliminar ante la titular de la Unidad Judicial, en la cual la jueza declaró la validez del proceso, así como la admisibilidad de la prueba y dispuso una valoración psico-social de las niñas por parte de las áreas de trabajo social y psicología de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial. Además, la jueza convocó a las partes a audiencia de juicio a celebrarse el 23 de septiembre de 2021 y dispuso que las niñas sean escuchadas ese mismo día en audiencia reservada de forma previa a la instalación de la audiencia.
5. El 23 de septiembre de 2021 la jueza escuchó a las niñas en audiencia reservada y, posteriormente, instaló la audiencia pública en la cual los padres de las niñas, como parte accionante, rindieron su declaración de parte. Durante la audiencia también intervino la Oficina Técnica de la Unidad Judicial y emitió de forma verbal su informe psicosocial.
6. El 28 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial suspendió la tramitación de la causa No. 17203-2021-01641 y remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En particular, la jueza eleva el proceso en consulta con el fin de que la Corte Constitucional ejerza un control concreto de constitucionalidad respecto del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos

Civiles, que a su juicio “[...] denota un problema de relevancia constitucional porque existe un vacío en cuanto al cambio de apellidos de las niñas, niños y adolescentes que están en situación de riesgo emocional y psicológicos [sic] por los tratos discriminatorios que se ejercen sobre ellos por su apellido y que a futuro podría tener graves repercusiones, por lo que es necesario evitarlas”.

7. El proceso llegó a la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2021 conforme se verifica de la razón de recepción del expediente constitucional.

2. Examen de Admisibilidad

8. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso en concreto para considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales.
9. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1-13-SCN-CC determinó que la consulta de constitucionalidad de norma elevada deberá contener: **(i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **(ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **(iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta.

(i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

10. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que dispone:

Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres.

El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. En caso de falta de acuerdo, procederá el apellido paterno al materno.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido.

El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden.

11. En consecuencia, la presente acción cumple con el primer requisito señalado en el párrafo 9 *supra*.

(ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían:

12. A criterio de la judicatura consultante:

[E]n la tramitación de la causa se presume que la norma que está siendo infringida son los [artículos] 44, 45 y 66 numeral 28 examinados en la Constitución de la República del Ecuador, si bien es cierto por un lado establece que todos tenemos derechos a tener nuestra identidad, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, que nos une a nuestras familias de origen, no es menos cierto que el derecho a no ser discriminado o que existan categorías sospechosas hacia las personas está prohibido por la constitución [sic], convenios y tratados internacionales, más aún cuando hablamos de niñas, niños y adolescentes, que gozan de un trato diferenciado a fin de que sus derechos se encuentran [sic] sobre los derechos de los demás. Nuestra normativa jurídica establece que los niños, niñas y adolescentes serán inscritos inmediatamente y tendrán los nombres libremente elegidos por sus padres y apellidos de los mismos a fin de respetar su identidad en lo posible, pero en el presente caso, las niñas no reniegan de su padre y orígenes, tiene [sic] una buena relación con él, pero el apellido “CHUGCHO”; ha causado que ellas sean tratadas de manera discriminatoria, al punto de tener tratos degradantes hacia su persona, situación que está afectando su desarrollo psicológico y emocional, tomando en cuenta que la misma constitución [sic] establece que todos tenemos derecho a no ser discriminados y no tener tratos diferentes por su identidad, nombre o apellidos, que el Estado a través de las autoridades protegerán y efectivizarán los derechos de los niños sin mucha ritualidad y de manera efectiva, tal como dispone el art. 256 del Código Orgánico General de Procesos.

13. Por lo tanto, la consulta efectuada cumple con el segundo requisito señalado en el párrafo 6 *supra*.

(iii) Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva de un caso en concreto:

14. De la revisión integral de la consulta de norma presentada, se desprende que la judicatura consultante justifica la relevancia de la norma consultada y su relación con el caso en concreto. Al respecto señala: [...] [sic]

Al ser un asunto netamente de tres adolescentes que están siendo afectadas no solo su vida familiar, jurídica y social, resulta una consulta de gran importancia y de relevancia constitucional, por las posibles afectaciones emocionales, psicológicas y sociales que pueden provocarse en estas tres adolescentes y el impacto social que puede repercutir en el caso de que pueda llegar a mayores.

Si la misma constitución [sic] faculta que las personas tenemos el derecho a tener un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, siendo completamente inverso a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina expresamente que el padre o la madre de común acuerdo podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción, en el presente caso no sucedió ya que la hija mayor es de 17 años, ley que cuando ella nació aún no entraba en vigencia por lo que no se pudo realizar este cambio, existiendo un grave conflicto entre la norma infraconstitucional y la Constitución, pues al no haber norma clara al respecto para el caso planteado, se podrían a futuro derivar graves secuelas que pueden llegar a tener estas tres adolescentes, es un tema de muchísima importancia para que sea analizado por la honorable Corte Constitucional.

Con respecto a la efectiva realización de derechos en todos los ámbitos a favor de los niños, niñas y adolescentes también se ha pronunciado el Jurista Farih [sic] Simon en su obra Derechos de la Niñez y Adolescencia, Tomo I, pág. 178, manifiesta: ‘...La protección social del acuerdo a Palomba es:

‘una actividad dirigida a ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad y la satisfacción de los derechos fundamentales de los sujetos en edad menor (sic). Es una actividad fundamentales [sic] política y la administración es el organismo encargado de realizarla con idóneos instrumentos y servicios, en cuya elección se ha venido progresivamente consolidando la intuición de que estos tienen que favorecer el desarrollo de la persona en su ambiente de vida, limitándose al mínimo las intervenciones institucionalizantes y segregantes, y privilegiándose el apoyo a la familia y a la presencia de los servicios generales del Estado en los lugares de vida del menor. Esta tendencia llega a valorar de forma muy positiva el papel de la comunidad local, [la protección social] concierne a una función de promoción del desarrollo...’.

Es un tema muy discutible a nivel social porque existirán criterios a favor y en contra a que un adolescente pretenda cambiar su apellido por cualquier circunstancias [sic], pero en el presente caso es por su estabilidad emocional y psicológica no es por vanidad ni por perder la identidad con su padre, que a decir de las niñas y de su padre tienen una buena relación, más aún él las apoya en esta decisión de las tres adolescentes a fin de que ellas puedan tener un mejor futuro, a fin de darles las herramientas adecuadas para que sigan adelante.

Siendo así, al ser una Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mi deber primordial es velar por la integridad y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a fin de que crezcan en un ambiente sano libre de todo trato discriminatorio que vulnere sus derechos consagrados en la Constitución.

Así pues, en el supuesto caso de que se admita el cambio de orden de los apellidos no estaría alterándose los datos de filiación que constan en los registros de identificación, ni los derechos u obligaciones personales o patrimoniales, se estaría aplicando la Constitución de manera directa para proteger los derechos posiblemente vulnerados de estas tres adolescentes en situación de riesgo.

Al ser tres adolescentes de 13, 15 y 17 años, mismas que han sido escuchadas por la suscrita juzgadora y consta la intervención de la Oficina Técnica, verificándose la afectación psicológica que poseen dichas, siendo sus opiniones muy importantes tomando en cuenta su edad y madurez y la posible vulneración de sus derechos.

Finalmente, dejar constancia que el inciso segundo del Art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, al establecer que el orden de los apellidos pueden ser cambiados por los padres de común acuerdo solo al momento de la inscripción, deja un vacío con respecto a estos casos que si bien es cierto no son recurrentes pero pueden presentarse y se debe dar una solución pronta, oportuna y aplicando la constitución, convenios y tratados internacionales de derechos, a fin de que nuestros niños, niñas y adolescentes crezcan seguros y siendo respetados de sus derechos (el énfasis corresponde al original).

15. Con base en las consideraciones señaladas, la presente consulta de constitucionalidad de norma reúne los requisitos establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el precedente sentado por la sentencia No. 1-13-SCN-CC.

3. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

1. **ADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **No. 42-21-CN**.
2. Correr traslado con la consulta y el presente auto a la Presidenta de la Asamblea Nacional, al Presidente de la República y al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
3. Notificar a la Procuraduría General del Estado con el presente auto.

17. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN